
SEPARATA DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL
DEL EXPEDIENTE DE LEGALIZACIÓN DE DOS NAVES PARA
GANADO "EL ALBARDEN";
T.M. DE ARCOS DE LA FRONTERA (CÁDIZ)

PROPIETARIO: ALBARDEN, S.L.

FINCA REGISTRAL: FINCA Nº: 29666

TÉCNICO REDACTOR: MARTA BENJUMEA FERNÁNDEZ
77815235W

FECHA: MARZO 2021

ÍNDICE

1.	MEMORIA DESCRIPTIVA Y JUSTIFICATIVA	3
1.1.	PROMOTOR	3
1.2.	OBJETO DE LA ACTIVIDAD	3
1.3.	EMPLAZAMIENTO	4
1.4.	CARACTERIZACIÓN FÍSICA DEL ENTORNO	5
1.4.1.	DESCRIPCIÓN DEL ENTORNO	5
1.4.2.	MAQUINARIA Y EQUIPOS A EMPLEAR	5
1.4.3.	MATERIALES EMPLEADOS, ALMACENADOS Y PRODUCIDOS	5
1.4.4.	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	6
1.4.5.	NECESIDAD DE LA IMPLANTACIÓN EN SUELO NO URBANIZABLE	8
1.5.	MEMORIA URBANÍSTICA	9
1.5.1.	Justificación De La Solución Adoptada.	9
1.5.2.	Superficies Útiles y Construidas.	9
1.5.3.	Justificación Urbanística.	10
1.5.4.	Justificación del art. IX.1.9 del PGOU. Posibilidad de núcleo de formación.	11
1.5.5.	Justificación del art. IX.2.2 del PGOU. Usos agropecuarios y forestales.	11
1.5.6.	Justificación del art. IX.3.1 del PGOU. Condiciones de edificación para viviendas unifamiliares.	12
1.5.7.	Justificación del art. IX.3.3 del PGOU. Condiciones estéticas de las edificaciones.	12
1.5.8.	Justificación de la ley 7/2007 y DECRETO 297/1995 por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental.	12
2.	GESTIÓN DE SUBPRODUCTOS	15
2.1.	deYECCIONES, Residuos de especial tratamiento y cadáveres	15
3.	Fotografías estado actual	17
4.	NORMATIVA DE APLICACIÓN	20
4.1.	Legislación autonómica	20
4.1.1.	Decreto 68/2009, de 24 de marzo, por el que se regulan las disposiciones específicas para la aplicación de la normativa comunitaria y estatal en materia de subproductos de origen animal no destinado a consumo humano en la comunidad autónoma de andalucía.	20
4.1.2.	Orden de 18 de noviembre de 2008, por la que se aprueba el programa de actuación aplicable en las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias designadas en Andalucía.	20
4.1.3.	Decreto 14/2006, de 18 de enero, por el que se crea y regula el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía.	21
4.1.4.	Decreto 281/2002, de 12 de noviembre, por el que se regula el régimen de autorización y control de los depósitos de efluentes líquidos o de lodos procedentes de actividades industriales, mineras y agrarias.	21
4.2.	Legislación estatal	22
4.2.1.	Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro General de Explotaciones Ganaderas.	22
4.2.2.	Real Decreto 1429/2003, de 21 de noviembre, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de subproductos de origen animal no destinados al consumo humano	23
4.3.	Legislación comunitaria	23
4.3.1.	Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de octubre de 2002 por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano	23
4.4.	Normativa Aplicable a Ruidos	24
5.	PLANOS	26
6.	anejo I. NOTA SIMPLE ACTUALIZADA	27
7.	ANEJO 02. MEMORIA DE LA NECESIDAD DE IMPLANTACIÓN DE DICHA ACTIVIDAD	28

1. MEMORIA DESCRIPTIVA Y JUSTIFICATIVA

1.1. PROMOTOR

Promotor: Se redacta el presente documento por encargo de la Sociedad **ALBARDEN S.L.**, B-11.895.380 y domicilio en Edificio Citrus 1ª. Urbanización El Bosque. Jerez de la Frontera, Cádiz, representada por D. Luis Erquicia Domecq con NIF 31655858-S y domicilio en C/ Manuel de la Quintana, 5, 11405 Jerez de la Frontera, Cádiz.

Arquitectos: Redacta el presente estudio **Dª Marta Benjumea Fernández**, arquitecto, colegiada con el número 7.206 en el Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla, con NIF: 77815235-W y con domicilio en calle Conde de Gálvez 4. 41013 SEVILLA.

1.2. OBJETO DE LA ACTIVIDAD

Antecedentes y condicionantes de partida: Se recibe por parte del promotor el encargo de la redacción de proyecto de estudio de calificación ambiental para la ampliación de la explotación ganadera. Existe un proyecto de legalización de dos naves situadas en el entorno de la misma en trámite.

Polígono: 48

Parcela: 18

Finca Registral: FINCA Nº: 29666

Código Registral Único: 11002000503938

Municipio. Provincia: Arcos de la Frontera, Cádiz.

Superficie: 169.769 metros cuadrados

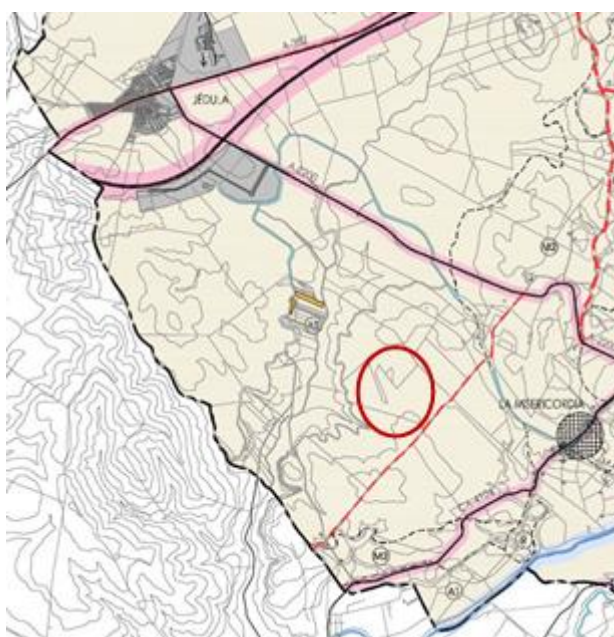
Calificación de suelo: Suelo no urbanizable de carácter rural o natural

1.3. EMPLAZAMIENTO

El territorio de Arcos de la Frontera, cuenta con un tornio "natural" muy presente y variado, ya que puede distinguir, a grandes rasgos, una serie de unidades territoriales claramente definidas como la VEGA DEL AGUADALETE.

Arcos de la Frontera se sitúa en la vega media del Río Guadalete, lo que ha dado lugar a amplias llanuras de suelo muy ricos para la agricultura. Al igual que la campiña, han sido intensamente antropizados desde antiguo, habiéndose eliminado prácticamente la totalidad de su vegetación natural dedicándose buena parte de sus suelos a regadío.

La finca se encuentra situada en el término municipal de Arcos de la Frontera, concretamente en el polígono 48, parcela 18 de la finca "El Albarden".



Según el PGOU de Arcos de la Frontera, nuestro objeto de estudio se encuentra situado en Suelo no Urbanizable de carácter natural o rural. Categoría A2: cultivos de secano. Dicho documento solo permite la realización de viviendas unifamiliares y edificaciones relacionadas con el aprovechamiento forestal, agrícola y ganadero. Por ello, el art. IX.1.3 Régimen del suelo dice: *"En el Suelo No Urbanizable no se podrán realizar otras construcciones o instalaciones que las destinadas a explotaciones agrarias o agrícolas, ganaderas, forestales o mineras, que tengan vinculación con la naturaleza, destino y carácter de la explotación, y las necesariamente vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras y servicios públicos..."*

La finca tiene la actividad de operador comercial de ganado vacuno con código de explotación 006CA01208. Haza el Palmar, cuyo código registral único es 11002000503938, es parte del cortijo de El Albarden, del cual se segrega, con una superficie de 16 hectáreas, 97 áreas y 69 centiáreas.

La finca linda al Norte y al Oeste con la finca matriz de la que se segrega; al sur, en parte, con la finca matriz de la que se segrega y en parte con la parcela 19 del polígono 49 de Doña Lucia Erquicia Guardiola; y al este en parte con la finca matriz, y en parte con camino del puente del Albardén.

1.4. CARACTERIZACIÓN FÍSICA DEL ENTORNO

1.4.1. DESCRIPCIÓN DEL ENTORNO

El entorno ha sido y es eminentemente de carácter rural, con grandes fincas dedicadas en mayor o menor medida a la producción agrícola y ganadera. En la finca "El Albardén" se ejercen ambas actividades.

Estas actividades económicas, muy consolidada en la zona, se está viendo incrementada con el paso del tiempo, requiriéndose por ello mayor una mayor dedicación y presencia en la finca.

Para poder desarrollar la actividad, el entorno cuenta con cuenta con diversas construcciones, en proceso de legalización, las cuales se detallan a continuación:

- Nave 01: de dimensiones 12.05 x 6.06 y con una superficie construida de 78.65 metros cuadrados, está destinada al albergue de maquinaria para el uso y explotación de ganado.

- Nave 02, de dimensiones 57.64 x 11.60 metros con una superficie construida de 354.48 metros cuadrados. La nave 2 tiene el uso de albergar la alimentación para el ganado.

- Infraestructuras auxiliares:

1. *Corral de manejo y manga de dimensiones 6 x 1 m.*
2. *Comederos*
3. *Bebederos*

**Ver en plano dimensiones y disposición.*

El corral de manejo y manga servirá para el control y mantenimiento de los animales, la realización de pruebas sanitarias para poder así garantizar el bienestar animal.

1.4.2. MAQUINARIA Y EQUIPOS A EMPLEAR

Al estar legalizando unas edificaciones ya construidas y no variar ni los cerramientos ni la cimentación, las actuaciones no comportan un riesgo previsible y significativo.

1.4.3. MATERIALES EMPLEADOS, ALMACENADOS Y PRODUCIDOS

Las naves de uso ganadero son un tipo de edificación permitida en la localización de suelo que describe el PGOU de Arcos de la Frontera.

La necesidad de la implantación viene regida por la propia actividad, en este caso, la explotación ganadera, la cual requiere que las naves destinadas a uso se sitúen en los terrenos en los que se extiende, estando estos en Suelo No Urbanizable.

Las obras realizadas cumplen con el Código Técnico de la Edificación y otras normativas que le sean de aplicación.

Las construcciones se han realizado adecuadas a su carácter aislado y se han empleado soluciones constructivas, materiales, colores, textura, huecos, etc. acordes y en consonancia con el ambiente rural en el que se encuentran emplazados.

Los cerramientos y valladuras que conciernan a la parcela edificable están realizados con materiales autóctonos y de vegetación.

El material almacenado será paja y heno para la alimentación correspondiente al ganado.



Nave destinada al almacenaje de alimento para ganado

Según el RD 348/2000 del 10 de Marzo, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas, no incumplimos con los materiales que se han utilizado para la construcción de cercados o naves, y en particular con los recintos que los animales puedan estar en contacto.

1.4.4. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD

Uno de los principales motivos es la adecuación de las naves existentes para adecuar los almacenes agrícolas a las necesidades actuales que presenta la explotación, vinculada a los usos agrícolas y ganaderos.

Con la redacción de este documento se pretende ampliar la licencia de actividad de la explotación ganadera.

Las naves existentes que serán objeto de este documento, tienen una tipología constructiva y unas calidades que, potencian las características básicas necesarias para su finalidad.

A esto cabe añadir que, las naves no modifican el entorno visual en el que se encuentra. Se encuentran dentro de la propia explotación y participan activamente en la actividad. Se considera justificación suficiente de la legalización de dichas construcciones.

De acuerdo con la Ley 7/2007 de Gestión Integrada de Calidad Ambiental y su modificación con el Decreto -Ley 5/2014, en su anexo III se recogen las categorías de actuaciones ganaderas sometidas a instrumentos de prevención y control ambiental:

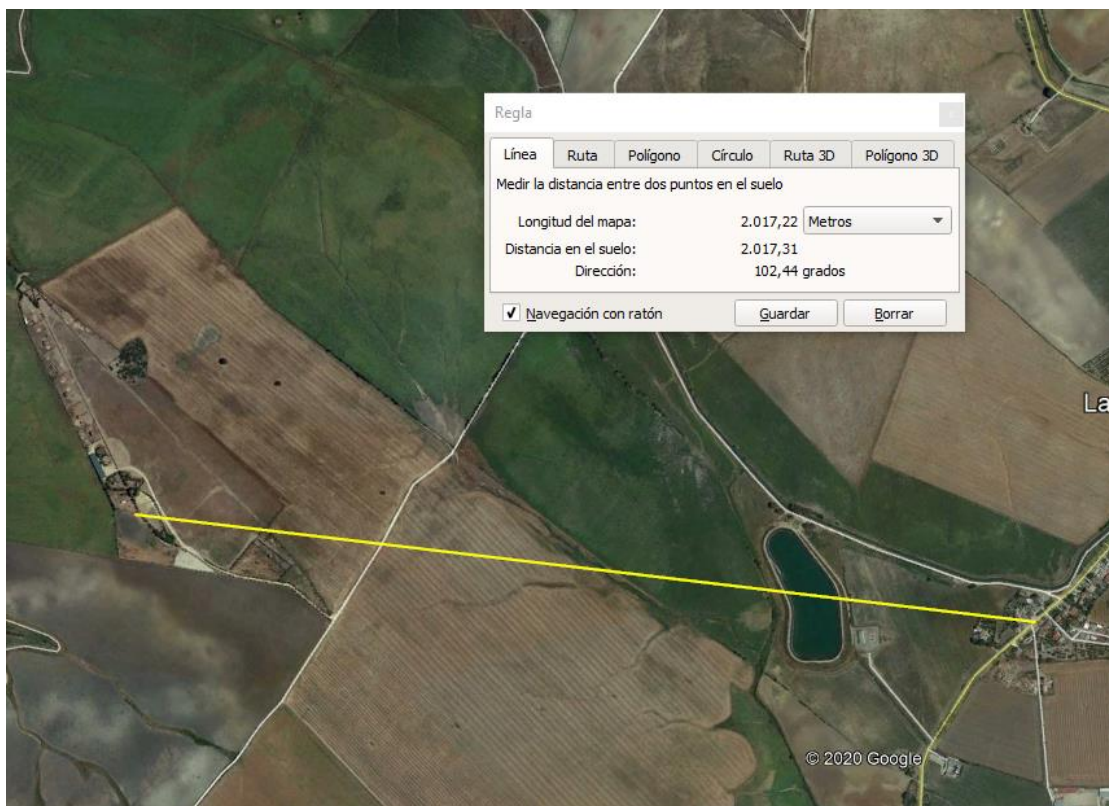
Estarán sometidas al trámite de AAI (Autorización ambiental Integrada) las siguientes explotaciones	
Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o cerdos	> 40.000 plazas de gallinas ponedoras o un n° equivalente en excretas de N2 para otras orientaciones productivas de aves de corral.
	> 85.000 plazas de pollos de engorde.
	> 2.000 plazas de cerdos de cebo de más de 30 kg.
	> 2.500 plazas de cerdos de cebo de más de 20 kg.
	> 750 plazas de cerdas reproductoras.
Estarán sometidas al trámite de AAU* (Autorización ambiental Unificada con procedimiento abreviado) las siguientes explotaciones	
Instalaciones destinadas a la cría de animales en explotaciones ganaderas reguladas por el RD 348/2000 de protección de los animales en explotaciones ganaderas y que superen las siguientes capacidades	55.000 plazas de pollos de engorde o n° equivalente en excreta de N2 para otras orientaciones productivas de aves de corral.
	2.000 plazas de ovino y caprino
	300 plazas de vacuno de leche
	600 plazas de vacuno de cebo
	20.000 plazas para conejos
Instalaciones para la acuicultura intensiva que tenga una capacidad de producción superior a 500 Toneladas al año	
Parques zoológicos en suelo urbanizable	
Estarán sometidas al trámite de CALIFICACIÓN AMBIENTAL las siguientes explotaciones	
Aquellas explotaciones de las enumeradas en AAI y AAU por debajo de los umbrales establecidos en ellas y que no se destinen al autoconsumo	
Parques zoológicos en suelo urbano no urbanizable	
Instalaciones para vermicultura o vermicompostaje. Lombricultura	
Centros para fomento y cuidado de animales de compañía: comprende los centros que tienen por objeto la producción, explotación, tratamiento, alojamiento temporal y/o permanente de animales de compañía, incluyendo los criaderos, las residencias, los centros para el tratamiento higiénico, las escuelas de adiestramiento, las pajarerías y otros centros para el fomento y cuidado de animales de compañía	

Según la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental de Andalucía, en el ANEXO I. CATEGORIAS DE ACTUACIONES SOMETIDAS A LOS INSTRUMENTOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL, en la categoría 10.10: instalaciones por debajo de los umbrales señalados en la categoría 10.9 que pertenece a instalaciones destinadas a la cría de animales en explotaciones ganaderas reguladas por el Real Decreto 348/2000, de 10 de Marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas y que superen las siguientes capacidades:

10.9	Instalaciones destinadas a la cría de animales en explotaciones ganaderas reguladas por el Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas y que superen las siguientes capacidades (no incluidas en el epígrafe anterior):
	a) 55.000 plazas para pollos de engorde o del número equivalente en excreta de nitrógeno para otras orientaciones productivas de aves de corral
	b) 2.000 plazas para ganado ovino o caprino.
	c) 300 plazas para ganado vacuno de leche.
	d) 600 plazas para vacuno de cebo.
	e) 20.000 plazas para conejos.
10.10	f) Especies no autóctonas no incluidas en apartados anteriores.
10.11	Instalaciones de la categoría 10.8 y 10.9 por debajo de los umbrales señalados en ella, que no se destinen al autoconsumo.

En nuestro caso, tendremos 300 cabezas de ganado vacuno de cebo.

El núcleo de población más cercano se encuentra situado a más de 2000 metros. Concretamente a 2017,22 metros del centro del núcleo de población más cercano.



1.4.5. NECESIDAD DE LA IMPLANTACIÓN EN SUELO NO URBANIZABLE

La calificación de estos terrenos como Suelo No Urbanizable queda recogida en las Normas Subsidiarias del Excmo. Ayuntamiento de Arcos de la Frontera,

En la actualidad no existe en desarrollo ninguna figura urbanística que derogue la calificación urbanística como Suelo No Urbanizable de los terrenos que nos ocupan. Además, la construcción no modifica el uso del suelo.

La necesidad de la implantación de las naves viene regida por la propia actividad, en este caso, la explotación ganadera, la cual requiere que éstas naves se sitúen en los terrenos en los que se extiende, estando estos en Suelo No Urbanizable.

Como ya se ha descrito anteriormente, la actuación trata de la legalización de estas edificaciones existentes para la ampliación del código de explotación. Éstas naves son unas instalaciones complementarias para el funcionamiento de la actividad, todo ello dentro de los actos que pueden realizarse conforme a los artículos Artículo 52.2 y 52.1b de la L.O.U.A. y Art.IX.1.3 del PGOU de Arcos de la Frontera.

1.5. MEMORIA URBANÍSTICA

1.5.1. JUSTIFICACIÓN DE LA SOLUCIÓN ADOPTADA.

Las naves de uso agrícola - ganadero son un tipo de edificación permitida en la localización de suelo que describe el PGOU de Arcos de la Frontera.

De acuerdo a los planos finales, las naves guardan relación con la propia naturaleza de la explotación, estando formada ésta por unas dependencias que ocupan aproximadamente un 0,40% de la superficie total de la finca catastral.

La necesidad de la implantación viene regida por la propia actividad, en este caso, la explotación agrícola-ganadera, la cual requiere que las naves destinadas a uso ganadero se sitúen en los terrenos en los que se extiende, estando estos en Suelo No Urbanizable.

1.5.2. SUPERFICIES ÚTILES Y CONSTRUIDAS.

Superficies útiles y construidas son las que aparecen grafadas en los planos que se recogen en los siguientes cuadros:

NAVE 01

USO	m ² UTILES
Almacén agrícola	
TOTALm² UTILES	70,96m²
TOTALm² CONSTRUIDOS	78,35m²

NAVE 02

USO	m ² UTILES
Almacén ganadero	
TOTALm² UTILES	656,56m²
TOTALm² CONSTRUIDOS	354,48m²

1.5.3. JUSTIFICACIÓN URBANÍSTICA.

DECLARACIÓN SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS Y NORMATIVA URBANÍSTICA DE APLICACIÓN A LOS EFECTOS DEL ARTICULO 47/1 DEL REGLAMENTO DE DISCIPLINA URBANÍSTICA DE LA LEY SOBRE RÉGIMEN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA.

Proyecto: 2 **naves de uso agrícola-ganadero**
Situación: Polígono 48 parcela 18. Finca El Albarden. Arcos de La Frontera (Cádiz)

Promotor: **ALBARDEN S.L.**

Arquitecto: **MARTA BENJUMEA FERNÁNDEZ**

Planeamiento: **Plan General de Ordenación Urbanística del Municipio de Arcos de la Frontera.**

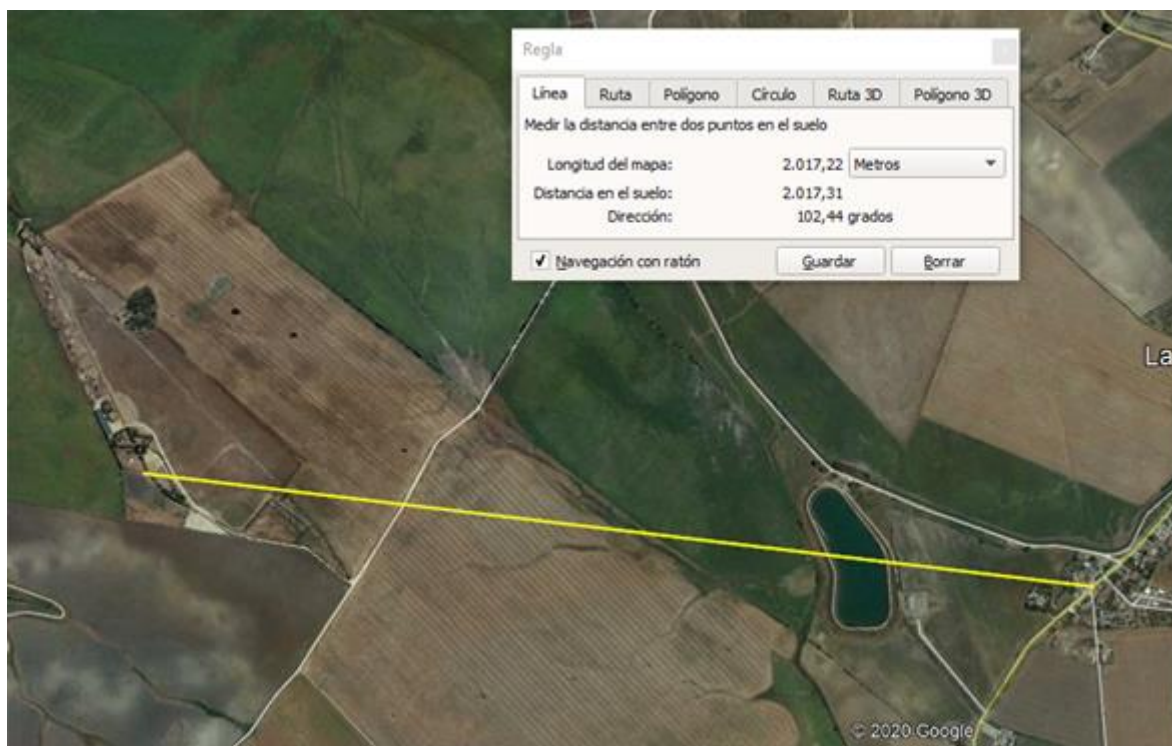
Clasificación del Suelo: **SUELO NO URBANIZABLE DE CARÁCTER RURAL O NATURAL (ZONA A2)**

	NORMATIVA VIGENTE	EXPEDIENTE	OBSERVACIONES
VIVIENDAS FAMILIARES			
USOS	LOS VINCULADOS A LA EXPLOTACIÓN AGRARIA O AGRÍCOLAS, GANADERAS, FORESTALES O MINERAS QUE TENGAN VINCULACIÓN CON LA NATURALEZA Y LAS NECESARIAMENTE VINCULADAS A LA EJECUCIÓN, ENTRETENIMIENTO Y SERVICIO DE LAS OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.	VINCULADOS A LA EXPLOTACION AGRÍCOLA Y GANADERA	
TIPO DE EDIFICACIÓN	AISLADA DE TIPO RURAL	CUMPLE	
EDIFICABILIDAD. CONSTRUIDA	NO EXCEDER DE 0,015 m2t/m2s	CUMPLE (0,0027 m2t/m2s)	
DISTANCIA A LINDEROS	LINDERO 15M	CUMPLE (SE ADJUNTA EN UN ANEXO LA DOCUMENTACIÓN REGISTRADA DE LA MODIFICACIÓN DE LOS LINDEROS)	
OCUPACIÓN MÁXIMA	3% DE LA SUPERFICIE DE PARCELA	CUMPLE (0.43%)	
SUPERFICIE MINIMA DE ESPACIOS LIBRES	80% DE LA PARCELA	CUMPLE	

1.5.4. JUSTIFICACIÓN DEL ART. IX.1.9 DEL PGOU. POSIBILIDAD DE NÚCLEO DE FORMACIÓN.

En base a la definición de núcleo de población, se considerará que existe riesgo de formación de núcleo de población, cuando la nueva edificación plantee algunas de las siguientes condiciones:

- a) Superar alguno de los límites máximos de densidad u ocupación, medidos a partir de la edificación propuesta como centro de radio 100m. de diámetro, o existan previamente en dicho ámbito, obras de urbanización, tales como apertura de caminos, mejora sustancial de las existentes, instalaciones de redes de abastecimiento de agua potable, etc. NO SUPERA EN NINGUN CASO. CUMPLE.
- b) Que, en un radio de 60 metros con centro en la edificación, existan una o más viviendas construidas que supongan 300 metros cuadrados de superficie construida en planta baja o, existan previamente una o más parcelas que estén dotadas de acceso rodado, con suministro de electricidad y agua potable. NO EXISTEN TALES CONSTRUCCIONES. CUMPLE
- c) La nueva edificación para la que se solicita licencia se ubica a una distancia menor a 50 m. de alguna edificación existente, o en proyecto con licencia. NO EXISTE NINGUNA EDIFICACIÓN A MENOS DE 50 M. CUMPLE
- d) La nueva edificación está situada a menos de 500 del suelo clasificado como urbano o urbanizable por el presente plan en el núcleo principal. O a menos de 250 metros de de cualquier suelo clasificado como urbano o urbanizable en el resto de los núcleos. SE ENCUENTRA A MAS DE 2 KM DEL SUELO URBANO. CUMPLE.



1.5.5. JUSTIFICACIÓN DEL ART. IX.2.2 DEL PGOU. USOS AGROPECUARIOS Y FORESTALES.

Las instalaciones, recintos, edificios y locales deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Las actividades incluidas en la categoría 3, con carácter de explotación comercial, o con superficie construida mayor de 100 metros cuadrados, deberán instalarse a más de 2000 metros de cualquier suelo clasificado como urbano, o

apto para urbanizar en el presente PGOU. NUESTRO OBJETO DE ESTUDIO SE ENCUENTRA A MAS DE 2000 METROS DEL SUELO MÁS CERCANO CLASIFICADO COMO URBANO. CUMPLE.

1.5.6. JUSTIFICACIÓN DEL ART. IX.3.1 DEL PGOU. CONDICIONES DE EDIFICACIÓN PARA VIVIENDAS UNIFAMILIARES.

Las condiciones de edificabilidad serán las siguientes:

- a) Superficie mínima de parcela: Será la establecida en el capítulo 5º para cada subclase. LA PARCELA MINIMA SERÁN 5 HAS. LA NUESTRA TIENE MÁS DE 16 HAS. CUMPLE
- b) Edificación aislada de tipo rural. CUMPLE
- c) Edificabilidad Maxima: 0,015 m²/m². NUESTRO CASO TIENE UNA EDIFICABILIDAD DE 0,0027 m²/m²s. CUMPLE
- d) Para actividades o viviendas ligadas al uso agrícola, se permitirán almacenes vinculados a la agricultura o ganadería cuya superficie no exceda del 1% de la superficie de la parcela. CUMPLE. LA SUPERFICIE NO EXCEDE EL 1% DE LA SUPERFICIE DE LA PARCELA. (0,27%)
- e) Superficie máxima de ocupación: en planta baja: el 3% de la superficie de la parcela. CUMPLE (ocupa el 0,43% de la superficie de la parcela)
- f) Superficie mínima de espacios libres: 80% de la parcela. CUMPLE
- g) Retranqueos mínimos de la edificación: 15 metros. CUMPLE
- h) Número máximo de plantas: 1. CUMPLE

1.5.7. JUSTIFICACIÓN DEL ART. IX.3.3 DEL PGOU. CONDICIONES ESTÉTICAS DE LAS EDIFICACIONES.

Las construcciones habrán de ser adecuadas a su carácter aislado y utilizarán soluciones constructivas, materiales y colores, texturas, huecos, proporciones, carpinterías y cerrajerías acordes y en consonancia con el ambiente rural en el que estuvieran emplazados. CUMPLE

Los cerramientos y valladuras de la parcela edificable serán también como los tradicionales con materiales autóctonos y diáfanos o de vegetación. Los pilares o postes tendrán una altura de 1.70 metros completándose con rejas o mallas. CUMPLE.

1.5.8. JUSTIFICACIÓN DE LA LEY 7/2007 Y DECRETO 297/1995 POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL.

Uno de los principales motivos es la adecuación de las naves existentes para adecuar los almacenes agrícolas a las necesidades actuales que presenta la explotación, vinculada a los usos agrícolas y ganaderos.

Para ello, se amplía este documento con la redacción de una memoria de Calificación Ambiental para poder ampliar la licencia de actividad de la explotación ganadera.

Las naves existentes que serán objeto de este documento, tienen una tipología constructiva y unas calidades que, potencian las características básicas necesarias para su finalidad.

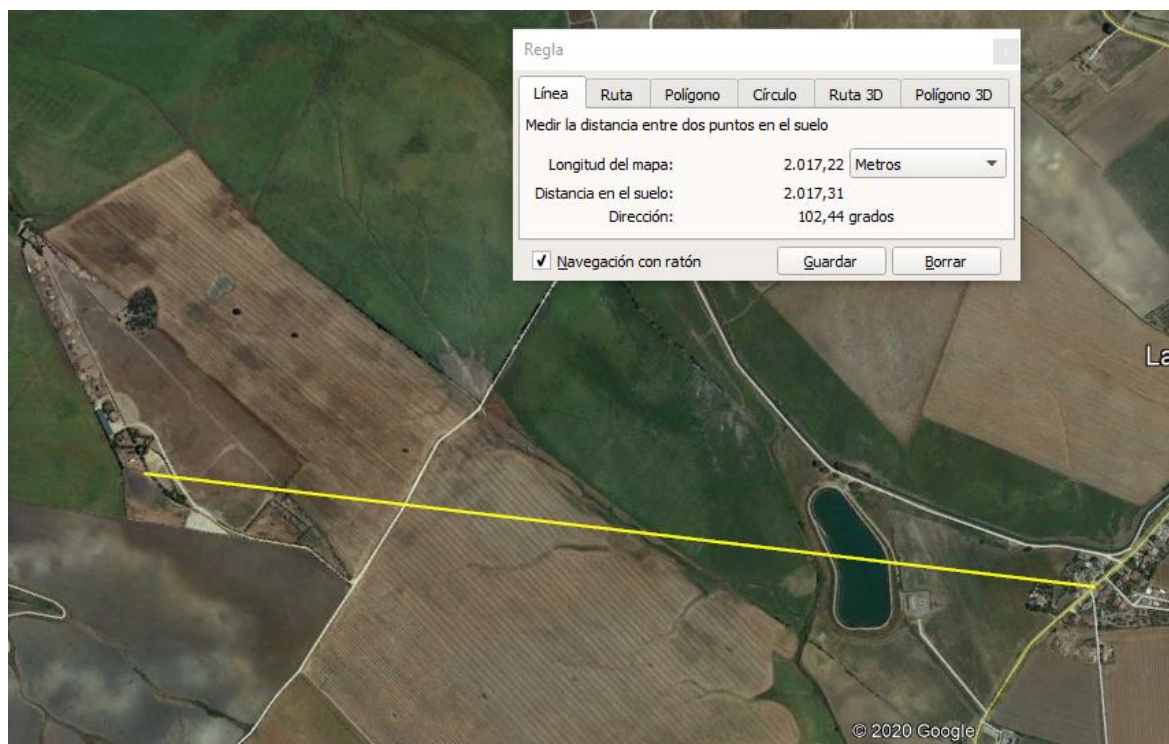
A esto cabe añadir que, las naves no modifican el entorno visual en el que se encuentra. Se encuentran dentro de la propia explotación y participan activamente en la actividad. Se considera justificación suficiente de la legalización de dichas construcciones.

Según la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental de Andalucía, en el ANEXO I. CATEGORIAS DE ACTUACIONES SOMETIDAS A LOS INSTRUMENTOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL, en la categoría 10.10: instalaciones por debajo de los umbrales señalados en la **categoría 10.9** que pertenece a instalaciones destinadas a la cría de animales en explotaciones ganaderas reguladas por el Real Decreto 348/2000, de 10 de Marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas y que superen las siguientes capacidades:

Es por ello que necesitamos la presentación de una memoria de Calificación Ambiental, ya que tendremos 300 cabezas de ganado vacuno de cebo.

	Instalaciones destinadas a la cría de animales en explotaciones ganaderas reguladas por el Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas y que superen las siguientes capacidades (no incluidas en el epígrafe anterior):
10.9	a) 55.000 plazas para pollos de engorde o del número equivalente en excreta de nitrógeno para otras orientaciones productivas de aves de corral
	b) 2.000 plazas para ganado ovino o caprino.
	c) 300 plazas para ganado vacuno de leche.
	d) 600 plazas para vacuno de cebo.
	e) 20.000 plazas para conejos.
	f) Especies no autóctonas no incluidas en apartados anteriores.
10.10	Instalaciones de la categoría 10.8 y 10.9 por debajo de los umbrales señalados en ella, que no se destinen al autoconsumo.

Por otro lado, también cumplimos con la distancia al núcleo de población más cercano ya que éste se encuentra situado a más 2000 metros. Concretamente a 2017,31 metros del centro del núcleo de población más cercano.



En cuanto a la maquinaria a emplear, al estar legalizando unas edificaciones ya construidas y no variar ni los cerramientos ni la cimentación, las actuaciones no comportan un riesgo previsible y significativo.

Las naves de uso ganadero son un tipo de edificación permitida en la localización de suelo que describe el PGOU de Arcos de la Frontera.

La necesidad de la implantación viene regida por la propia actividad, en este caso, la explotación ganadera, la cual requiere que las naves destinadas a uso se sitúen en los terrenos en los que se extiende, estando estos en Suelo No Urbanizable.

Las obras realizadas cumplen con el Código Técnico de la Edificación y otras normativas que le sean de aplicación.

Las construcciones se han realizado adecuadas a su carácter aislado y se han empleado soluciones constructivas, materiales, colores, textura, huecos, etc. acordes y en consonancia con el ambiente rural en el que se encuentran emplazados.

Los cerramientos y valladuras que conciernan a la parcela edificable están realizados con materiales autóctonos y de vegetación.

2. GESTIÓN DE SUBPRODUCTOS

2.1. DEYECCIONES, RESIDUOS DE ESPECIAL TRATAMIENTO Y CADÁVERES

Como actividad productiva, la ganadería presenta interacciones con el medio en el que se desarrolla, siendo la producción de estiércoles y purines uno de sus flujos de salida más significativos. Al mismo tiempo, la ganadería ha de someterse a diversas normativas y regulaciones de carácter ambiental redactadas con el objetivo último de mantener un medio ambiente saludable en el que se desarrolle dicha actividad de forma sostenible. Estas normativas establecen, entre otras muchas regulaciones, las condiciones admisibles para la gestión de las deyecciones ganaderas.

Los principales impactos de la ganadería sobre el medio ambiente, proceden fundamentalmente de dos orígenes: las emisiones de gases, tanto de Gases de Efecto Invernadero (GEI) como de amoníaco, y de la gestión de sus estiércoles, tanto los estiércoles sólidos como los líquidos. Respecto de las emisiones de gases, de acuerdo con los datos del Inventario Nacional de Emisiones de 2008, la contribución del sector agrario a las emisiones de GEI representa el 9,6% de las emisiones totales de las 405,048 Mt de CO₂ eq, y su incremento respecto al año base ha sido del 3,2%, habiendo pasado de 37,74 Mt de CO₂ eq. en 1990 a 38,96 Mt de CO₂ eq. en 2008. Este 9,6% de emisiones de GEI del sector agrario fue originado por la "Fermentación entérica" en un 3,12%, los "Detritus animales" en 2,04%, los "Suelos agrícolas" en 4,27 % y el 0,17% procedió del cultivo de arroz y la quema de residuos. De estos datos se desprende, que las posibles actuaciones para reducir emisiones de GEI en el sector agrario deben centrarse en la evaluación de proyectos de reducción en el ámbito de los "Suelos agrícolas" y en la "Gestión de estiércoles", dado que las posibles medidas de reducción de emisiones por "Fermentación entérica" son prácticamente inviables en la ganadería española, por el carácter extensivo de una alta proporción de las especies rumiantes a los que sería prácticamente imposible aplicar mejores técnicas nutricionales para la reducción de emisiones de metano.

En relación con la gestión de los estiércoles, el problema medioambiental surge cuando se producen excedentes de estiércoles en ciertas áreas, al no poder ser valorizados como fertilizantes de acuerdo con los códigos de buenas prácticas agrícolas.

Dentro del sector ganadero, el sistema de gestión de estiércoles o purines de las explotaciones tienen una incidencia directa en los impactos sobre el medio ambiente que variarán en mayor o menor medida en función de sus características intrínsecas. Un ejemplo claro de ello es el aumento de las emisiones de NH₃ cuando las deyecciones se gestionan en forma líquida.

En el manejo de deyecciones ganaderas en el sector de bovino de cebo se pueden diferenciar principalmente tres fases: almacenamiento interior, almacenamiento exterior y retirada o transferencia entre ellos. En nuestro caso, tendremos el almacenamiento interior en el que destaca el siguiente sistemas:

- Suelo con cama: Suelos sin enrejillar, sobre los que se deposita la cama de paja y sobre la que a su vez se alojan los animales. En la cama se almacena una mezcla constituida por excrementos, orina y restos de alimentos, donde la humedad es absorbida por el sustrato de la cama, por lo que se considera en su mayoría, como producción de deyecciones sólidas.

Por tanto, dicha retirada se realiza mediante tractor con pala y las deyecciones son depositadas en un estercolero en las inmediaciones de las naves de producción.

En cuanto a los sistemas de almacenamiento de deyecciones líquidas destaca la permanencia en foso durante un tiempo inferior a un mes, el sistema de retirada desde el interior de la nave se realiza a través de suelo enrejillado. Destino de las deyecciones generadas en las explotaciones estudiadas. El principal destino de las deyecciones, tanto sólidas como líquidas, en la mayoría de las explotaciones es el abono orgánico para aplicar en tierras propias.

Por otro lado, también habrán de regularse las medidas de mantenimiento de cadáveres en las explotaciones ganaderas para su retirada hacia los lugares permitidos por la normativa reguladora.

La persona titular de la unidad productiva de la explotación ganadera será la responsable, desde que se produzca la muerte del animal hasta su recogida, de adoptar las medidas necesarias que eviten la propagación de enfermedades infectocontagiosas, la proliferación de olores molestos, la contaminación del medio y el contacto de los cadáveres con el exterior.

Además, facilitará que la recogida del cadáver se produzca sin demoras indebidas, notificándose lo antes posible la solicitud de recogida del cadáver a quién corresponda.

Habilitará los dispositivos de almacenamiento adecuados de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 con el objetivo de evitar la exposición directa con el medio.

El mantenimiento, limpieza, desinfección, desinsectación y desratización de los dispositivos de almacenamiento y de las zonas de carga habilitadas para la recogida también correrán a cargo de la persona titular de la unidad productiva. Además, la zona donde se efectúe la carga de los cadáveres será de fácil acceso, preferentemente en la entrada de la explotación y siempre fuera de la zona de actividad ganadera.

3. FOTOGRAFÍAS ESTADO ACTUAL



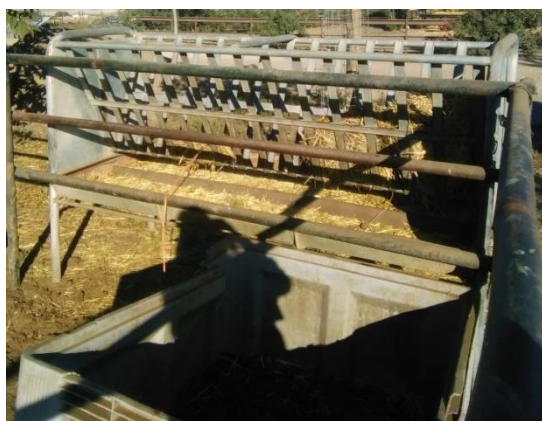
Nave 01.



Nave 02.



Corral de manejo y manga.



Comederos.





Bebederos.



Corrales para ganado

4. NORMATIVA DE APLICACIÓN

Tras haber analizado previamente las deyecciones, residuos y cadáveres propios de las explotaciones ganaderas, nos centraremos en los principales efectos medioambientales que pueden originarse. Los principales efectos medioambientales ligados a las explotaciones ganaderas intensivas están relacionados con la producción de estiércoles y purines, debido a que, si bien son productos que inicialmente no contienen compuestos de alto riesgo medioambiental, la producción y acumulación de los mismos en grandes volúmenes puede plantear problemas de gestión.

Esto implica que las soluciones ambientales no deberán ser de carácter general, sino que, por el contrario, han de ser estudiadas y elaboradas específicamente para cada zona de acuerdo con sus condiciones ambientales y de producción.

Analizaremos por tanto la normativa que rige y determina las condiciones medioambientales específicas relacionadas con la actividad.

4.1. LEGISLACIÓN AUTONÓMICA

4.1.1. **DECRETO 68/2009, DE 24 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULAN LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA COMUNITARIA Y ESTATAL EN MATERIA DE SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO DESTINADO A CONSUMO HUMANO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.**

Este Decreto es de aplicación a los subproductos de origen animal no destinados a consumo humano, en lo sucesivo subproductos animales, y a los productos derivados de los mismos.

Estos subproductos se clasifican en las categorías 1, 2 y 3, según el riesgo potencial para la salud humana y la sanidad animal, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4, 5 y 6 del Reglamento (CE) núm. 1774/2002, de 3 de octubre.

Los subproductos animales y los productos derivados de los mismos serán recogidos, transportados, almacenados, manipulados, transformados, eliminados, puestos en el mercado, exportados, conducidos en tránsito y utilizados de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) núm. 1774/2002, de 3 de octubre.

4.1.2. **ORDEN DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2008, POR LA QUE SE APRUEBA EL PROGRAMA DE ACTUACIÓN APLICABLE EN LAS ZONAS VULNERABLES A LA CONTAMINACIÓN POR NITRATOS PROCEDENTES DE FUENTES AGRARIAS DESIGNADAS EN ANDALUCÍA.**

Dado que esta normativa considera vulnerable las Zonas de actividad tipo 3: Explotaciones ganaderas en régimen intensivo, que se definen en el Anexo II. Cuyo ANEXO II establece las siguientes categorías para su ámbito de aplicación:

a) Cebadero de bovinos: Aquella explotación dedicada al engorde de animales de la especie bovina, con destino posterior directo y exclusivo a matadero.

b) Explotación vacuna de leche: Aquella explotación ganadera de bovinos que tiene por objeto la producción y, en su caso, comercialización de leche o productos lácteos, y en las que se somete a las vacas a ordeño con tal finalidad.

c) Explotación ovina intensiva: Explotaciones ganaderas de ovinos que utilizan un sistema de producción ganadera alojando a los animales en las mismas instalaciones donde se les

suministra una alimentación fundamentalmente a base de pienso, y no saliendo de ella para el aprovechamiento de pastizales.

d) Explotación caprina intensiva: Explotaciones ganaderas de caprinos que utilizan un sistema de producción ganadera alojando a los animales en las mismas instalaciones donde se les suministra una alimentación fundamentalmente a base de pienso, y no saliendo de ella para el aprovechamiento de pastizales.

e) Explotación porcina intensiva: Explotaciones ganaderas que utilizan un sistema de producción ganadera alojando a los animales en las mismas instalaciones, donde se les suministra una alimentación fundamentalmente a base de pienso compuesto, incluida la explotación al aire libre, denominada sistema camping o cabañas. En este sentido se incluirán explotaciones intensivas a las explotaciones mixtas tal como se definen en el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas y sus modificaciones.

f) Explotaciones avícolas

Nuestro objeto de estudio no corresponde a ninguna de estas categorías.

4.1.3. DECRETO 14/2006, DE 18 DE ENERO, POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL REGISTRO DE EXPLOTACIONES GANADERAS DE ANDALUCÍA.

Deben inscribirse obligatoriamente en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía todas las explotaciones ganaderas ubicadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En el caso de explotaciones que tengan más de una unidad productiva dicha obligación de inscripción será única y comprenderá la totalidad de ellas, sin perjuicio de que se hagan constar separadamente los datos relativos a cada una de las especies objeto de cada unidad productiva.

La inscripción en el registro será requisito indispensable para el inicio de la actividad, sin perjuicio de otros permisos, autorizaciones o licencias exigibles por la normativa vigente. Asimismo, será preceptiva para la concesión de cuantas ayudas sean objeto de regulación por la Administración de la Junta de Andalucía, en apoyo a la actividad ganadera, así como para la expedición de documentación zootécnica o sanitaria relacionada con la explotación.

Nuestro objeto de estudio está inscrito en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía.

4.1.4. DECRETO 281/2002, DE 12 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN Y CONTROL DE LOS DEPÓSITOS DE EFLUENTES LÍQUIDOS O DE LODOS PROCEDENTES DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES, MINERAS Y AGRARIAS.

Ámbito de aplicación de la normativa:

- Vaquerías con más de 200 madres de cría.
- Cebaderos de vacuno con más de 1.000 cabezas.
- Granjas porcinas intensivas con más de 200 madres de cría o más de 1.000 plazas de cebo.
- Explotaciones de cabras de ordeño y ovejas de ordeño de más de 1.000 hembras.

Esta normativa, por tanto, no pertenece a nuestro ámbito de aplicación.

4.2. LEGISLACIÓN ESTATAL

4.2.1. REAL DECRETO 479/2004, DE 26 DE MARZO, POR EL QUE SE ESTABLECE Y REGULA EL REGISTRO GENERAL DE EXPLOTACIONES GANADERAS.

Ámbito de aplicación.

Se aplicará a los animales de producción tal y como se definen en el artículo 3.2 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, y, en particular, a los pertenecientes a las especies mencionadas en el anexo I.

Animales de producción: los animales de producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluidos los animales de peletería o de actividades cinegéticas, mantenidos, cebados o criados para la producción de alimentos o productos de origen animal para cualquier uso industrial u otro fin comercial o lucrativo

Toda persona, física o jurídica, pública o privada, estará obligada a comunicar a la autoridad competente, de forma inmediata y, en todo caso, en la forma y plazos establecidos, todos los focos de que tenga conocimiento de enfermedades de carácter epizootico, o que por su especial virulencia, extrema gravedad o rápida difusión impliquen un peligro potencial de contagio para la población animal, incluida la doméstica o silvestre, o un riesgo para la salud pública o para el medio ambiente. En los supuestos en que no se prevea un plazo específico en la normativa aplicable, éste será de 24 horas como máximo para las enfermedades de declaración obligatoria.

Será igualmente obligatoria la comunicación de cualquier proceso patológico, que, aun no reuniendo las características mencionadas, ocasione la sospecha de ser una enfermedad de las incluidas en las listas de enfermedades de declaración obligatoria.

Igualmente, se deberán comunicar todos aquellos hechos o actividades que supongan una sospecha de riesgo y grave peligro para la salud humana, animal o para el medio ambiente en relación a los productos zoonos y para la alimentación animal.

Los propietarios o responsables de los animales, comerciantes, importadores, exportadores, transportistas, y los profesionales que ejerzan actividades relacionadas con la sanidad animal, sean personas físicas o jurídicas, deberán:

a) Vigilar a los animales, los productos de origen animal, los productos para la alimentación animal, los productos zoonos y, en general, los demás medios relacionados con la sanidad animal, que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad.

b) Facilitar toda clase de información que les sea requerida por la autoridad competente sobre el estado sanitario de los animales y productos de origen animal, los productos zoonos, los productos para la alimentación animal y, en general, los demás medios relacionados con la sanidad animal, que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad.

c) Aplicar y llevar a cabo todas las medidas sanitarias impuestas por la normativa vigente en cada caso, así como las medidas sanitarias obligatorias que se establezcan para prevenir las enfermedades de los animales, o consentir su aplicación, así como poner los medios necesarios para que se puedan realizar las citadas medidas con las debidas garantías de seguridad, tanto para los animales objeto de aquéllas como para el personal que las ejecute.

d) Tener debidamente identificados sus animales, en la forma y condiciones impuestas por la normativa aplicable.

e) Comunicar a las Administraciones públicas, en tiempo y forma, los datos sanitarios exigidos por la normativa aplicable en cada caso, en especial los relativos a nacimientos, muertes, entradas y salidas de animales, así como la aparición reiterada de animales muertos de la fauna silvestre.

f) Proceder a la eliminación o destrucción de los cadáveres de animales y demás productos de origen animal, que tengan bajo su responsabilidad, en la forma y condiciones establecidas en la normativa aplicable en cada caso.

g) No abandonar a los animales que tengan bajo su responsabilidad, o sus cadáveres.

h) Cumplir adecuadamente las obligaciones relativas a los medicamentos veterinarios, en especial el control y la debida observancia de los plazos de espera establecidos en caso de tratamiento de los animales con dichos medicamentos.

i) Asumir los costes derivados de la custodia, transporte, almacenamiento, alimentación, sacrificio, destrucción y, en general, de todo tipo, en relación con sus animales, productos de origen animal, productos zoonosanitarios y productos para la alimentación animal, que tengan bajo su responsabilidad y se deriven de las medidas sanitarias, incluidas las de salvaguardia y las cau telares que puedan adoptar las autoridades competentes.

j) Solicitar los certificados o documentación sanitaria exigibles para la importación y exportación, en la forma y condiciones previstas reglamentariamente.

Corresponden a los titulares de explotaciones ganaderas, incluidas las cinegéticas y, en general, a los propietarios o responsables de animales, incluidos los silvestres, las siguientes obligaciones:

a) Mantener los animales en buen estado sanitario.

b) Aplicar las medidas sanitarias obligatorias que se establezcan para luchar, controlar o erradicar las enfermedades de los animales, o consentir su aplicación, así como poner los medios necesarios para que se puedan realizar las citadas medidas con las debidas garantías de seguridad, tanto para los animales objeto de éstas como para el personal que las ejecute.

c) Efectuar las revisiones y modificaciones en las instalaciones, que disminuyan el riesgo de aparición de enfermedades.

d) Mantener el equilibrio de la fauna silvestre en sus aspectos sanitarios.

4.2.2. REAL DECRETO 1429/2003, DE 21 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES DE APLICACIÓN DE LA NORMATIVA COMUNITARIA EN MATERIA DE SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO

En este decreto se establece la obligación del deber de información.

Los órganos competentes de las comunidades autónomas remitirán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o al de Sanidad y Consumo, la información prevista al efecto en el Reglamento (CE) nº 1774/2002.

4.3. LEGISLACIÓN COMUNITARIA

4.3.1. REGLAMENTO (CE) Nº 1774/2002 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 3 DE OCTUBRE DE 2002 POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS SANITARIAS APLICABLES A LOS SUBPRODUCTOS ANIMALES NO DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO

El presente Reglamento establece las normas en materia de salud animal y pública aplicables a:

- La recogida, el transporte, el almacenamiento, la manipulación, la transformación y la utilización o eliminación de subproductos animales.

- La puesta en el mercado y, en casos específicos, la exportación y el tránsito de subproductos animales y de sus productos derivados.

La manipulación y el almacenamiento intermedios de material de la categoría 1 sólo se efectuarán en instalaciones intermedias autorizadas de dicha categoría. Recogido, transportado e identificado sin demoras, este material será:

- Directamente incinerado como residuos en una planta de incineración autorizada.
- Transformado en una planta autorizada mediante la aplicación de un método específico, en cuyo caso el material resultante se marcará y se eliminará finalmente como residuos mediante incineración o coincineración.
- Transformado en una planta de transformación autorizada mediante un método específico, a menos que el material proceda de animales infectados (o sospechosos de estarlo) por una EET, en cuyo caso, el material resultante se marcará y se eliminará finalmente como residuos mediante inhumación en un vertedero autorizado.
- Eliminado mediante inhumación en un vertedero, si se trata de residuos de cocina

La manipulación y el almacenamiento intermedios de materiales de la categoría 2, con la excepción del estiércol, sólo se efectuarán en instalaciones intermedias autorizadas y de dicha categoría. Recogido, transportado e identificado sin demora, este material:

- Se eliminará directamente como residuos mediante incineración en una planta de incineración autorizada.
- Se transformará en una planta de transformación autorizada, mediante la aplicación de un método específico, y se eliminará finalmente como residuos.
- En el caso del estiércol, el contenido del tubo digestivo, la leche y el calostro, siempre que no presenten ningún riesgo de propagar enfermedades transmisibles, a) podrá utilizarse sin transformar como materia prima en una instalación de biogás o de compostaje o someter a tratamiento en una instalación técnica, o b) se aplicará a la tierra.

La manipulación y el almacenamiento intermedios de material de la categoría 3 sólo se efectuarán en instalaciones intermedias autorizadas y de dicha categoría. Recogido, transportado e identificado sin demora, este material:

- Se eliminará directamente como residuos mediante incineración en una planta de incineración autorizada.
- Se utilizará como materia prima en una fábrica de alimentos para animales de compañía.
- Se transformará en una planta técnica, de biogás o de compostaje autorizada.
- Se compostará o transformará en una planta de biogás, si se trata de residuos de cocina de la categoría 3.

4.4. NORMATIVA APLICABLE A RUIDOS

El ruido producido en este tipo de instalaciones no se considera un problema medioambiental grave. Además, el ruido es un factor a considerar desde el punto de vista del bienestar de los animales y en los planes de prevención de riesgos laborales a aplicar en las explotaciones.

En general, se puede reducir el ruido:

- Uso de sistemas en naves cerradas y/o colocar aislamiento acústico.
- Planificando las actividades más ruidosas (distribución del alimento, carga de animales,...) en horarios adecuados.
- Usando barreras naturales (setos, arbolado,...)
- Aplicando equipamientos más silenciosos

Las naves que alberguen equipos y/o actividades deben estar convenientemente aisladas acústicamente. En nuestro caso, las naves tendrán uso de almacenamiento por lo que no estarán sometidas a valores de ruido por encima de los umbrales permitidos.

La presente autorización se concede con los límites y condiciones técnicas que se establecen en el *Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía*. Cualquier modificación de lo establecido en estos límites y condiciones y en particular en las características de las emisiones de ruido como: valores límite (dBA), aislamiento acústico, etc., deberá ser autorizada previamente.

VALORES LÍMITE DE EMISIÓN (VLE) DE RUIDOS EN FUNCION DEL PERIODO (dBA)			
SITUACIÓN DE LA ACTIVIDAD	ÍNDICE ACÚSTICO	DIURNO (7-23 h)	NOCTURNO (23-7 h)
Zonas con actividad industrial o servicio urbano excepto servicios de administración	NEE	75	70

No sobrepasamos en ningún caso estos límites puesto que dentro de las naves no se realiza ningún tipo de actividad.

5. PLANOS

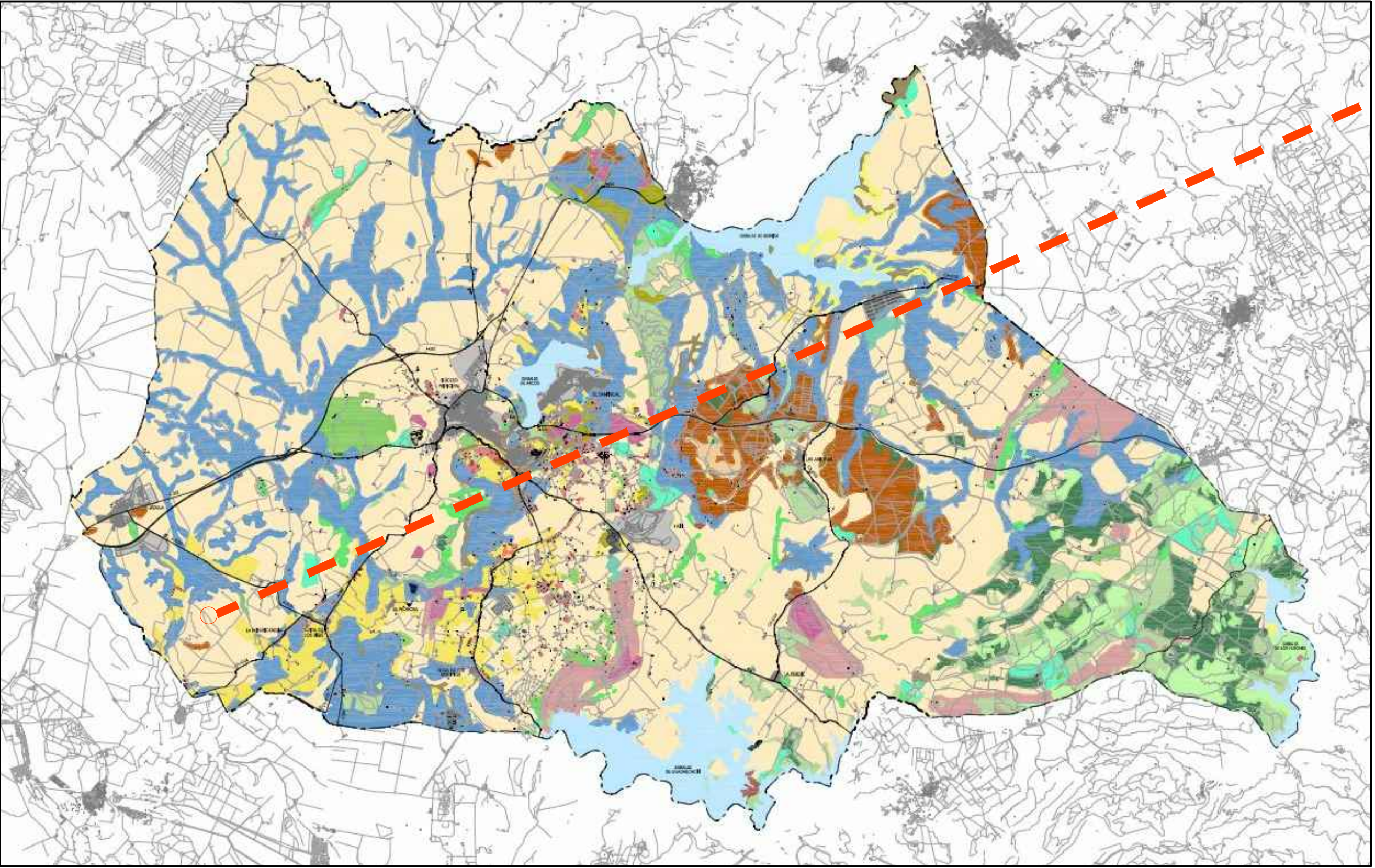
PROVINCIA	Cádiz
MUNICIPIO	Arcos de La Frontera
POLÍGONO	48
PARCELA	18
REFERENCIA CATASTRAL	53006A04800018DI



Nave 02



Nave 01



Término Municipal de Arcos de la Frontera

EXPEDIENTE DE LEGALIZACIÓN DE DOS NAVES - ALMACÉN (PAJAR ECOLÓGICO)
PARA EXPLOTACIÓN AGRARIA.
POLÍGONO 48, PARCELA 18. ARCOS DE LA FRONTERA. CÁDIZ

SITUACIÓN. Localización de la Finca

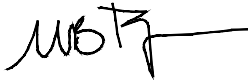
FECHA: Enero 2021
SUST. A
Escala: S/E

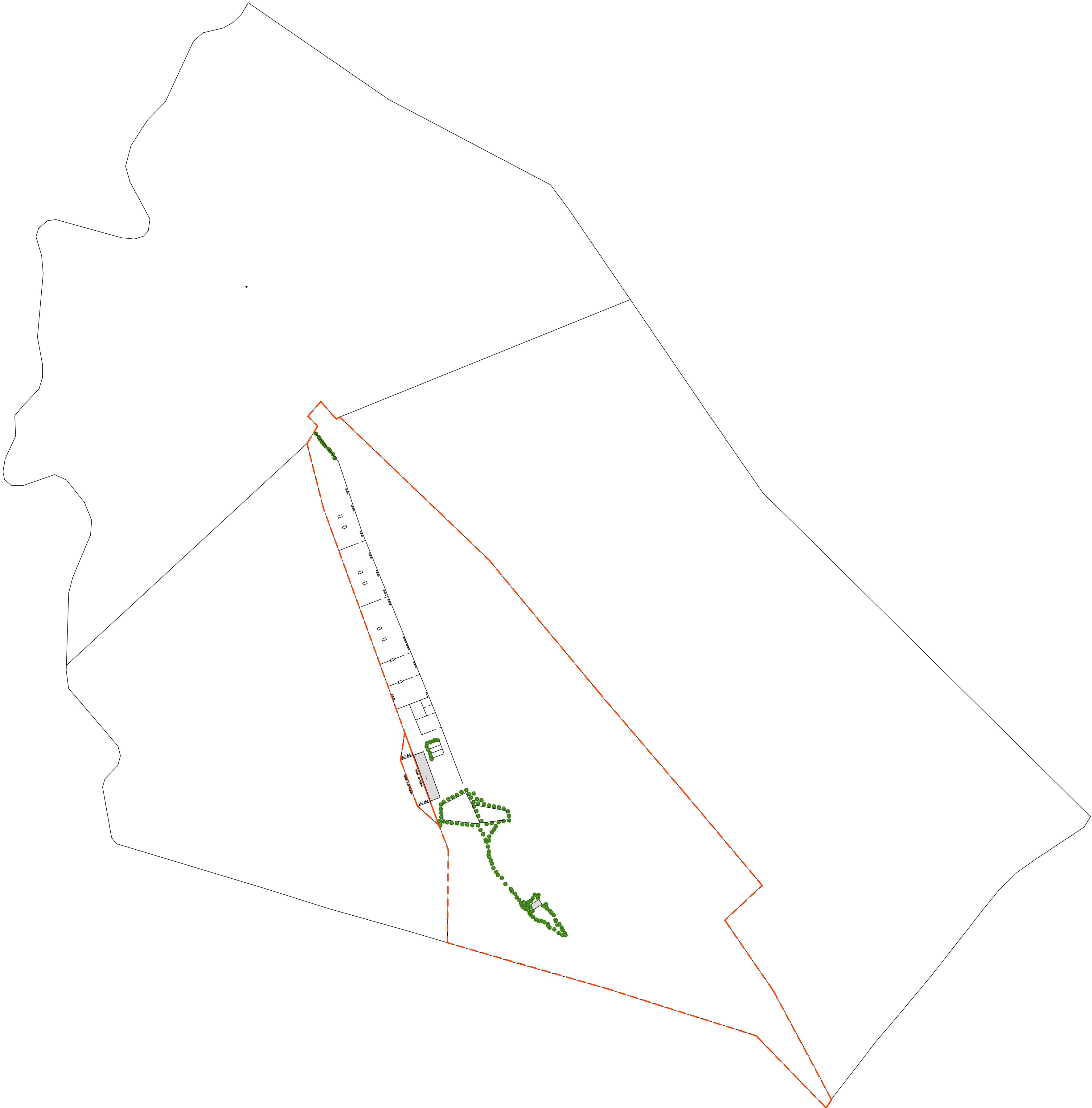
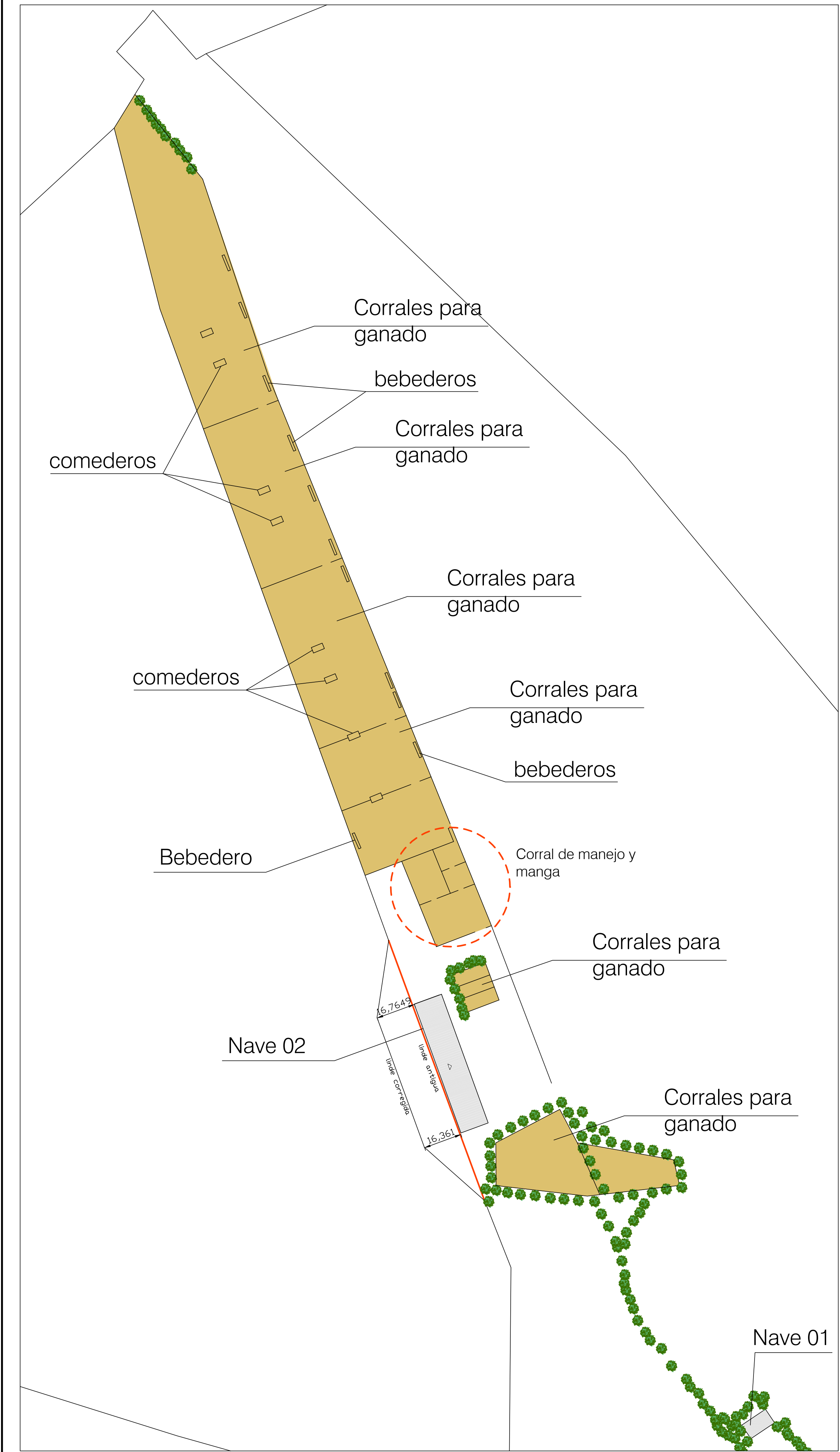
Plano:
S.01

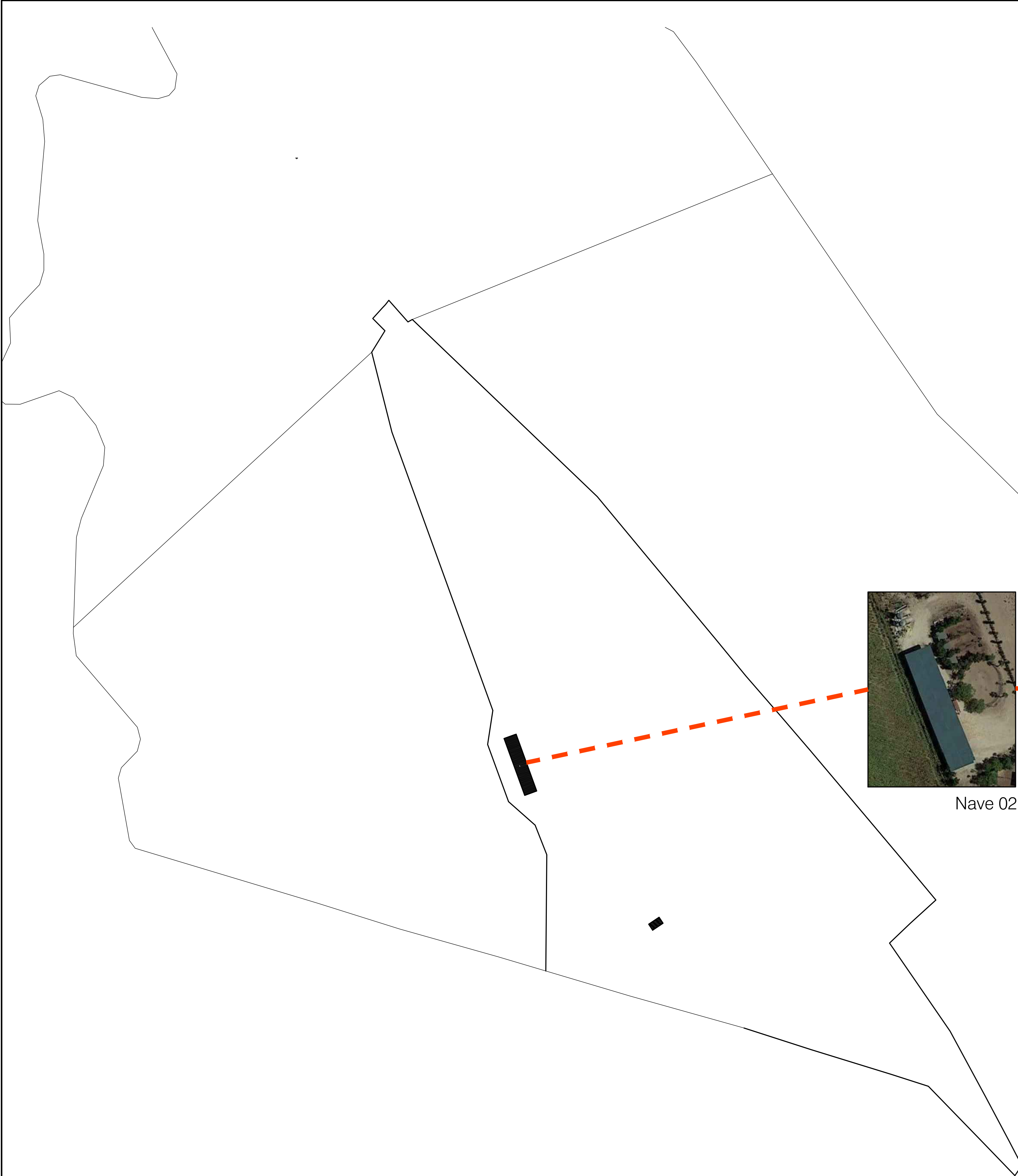
Promotor/Propietario:

ALBARDEN S.L
JEREZ DE LA FRONTERA (CÁDIZ)
C.I.F. Nº B-11895380

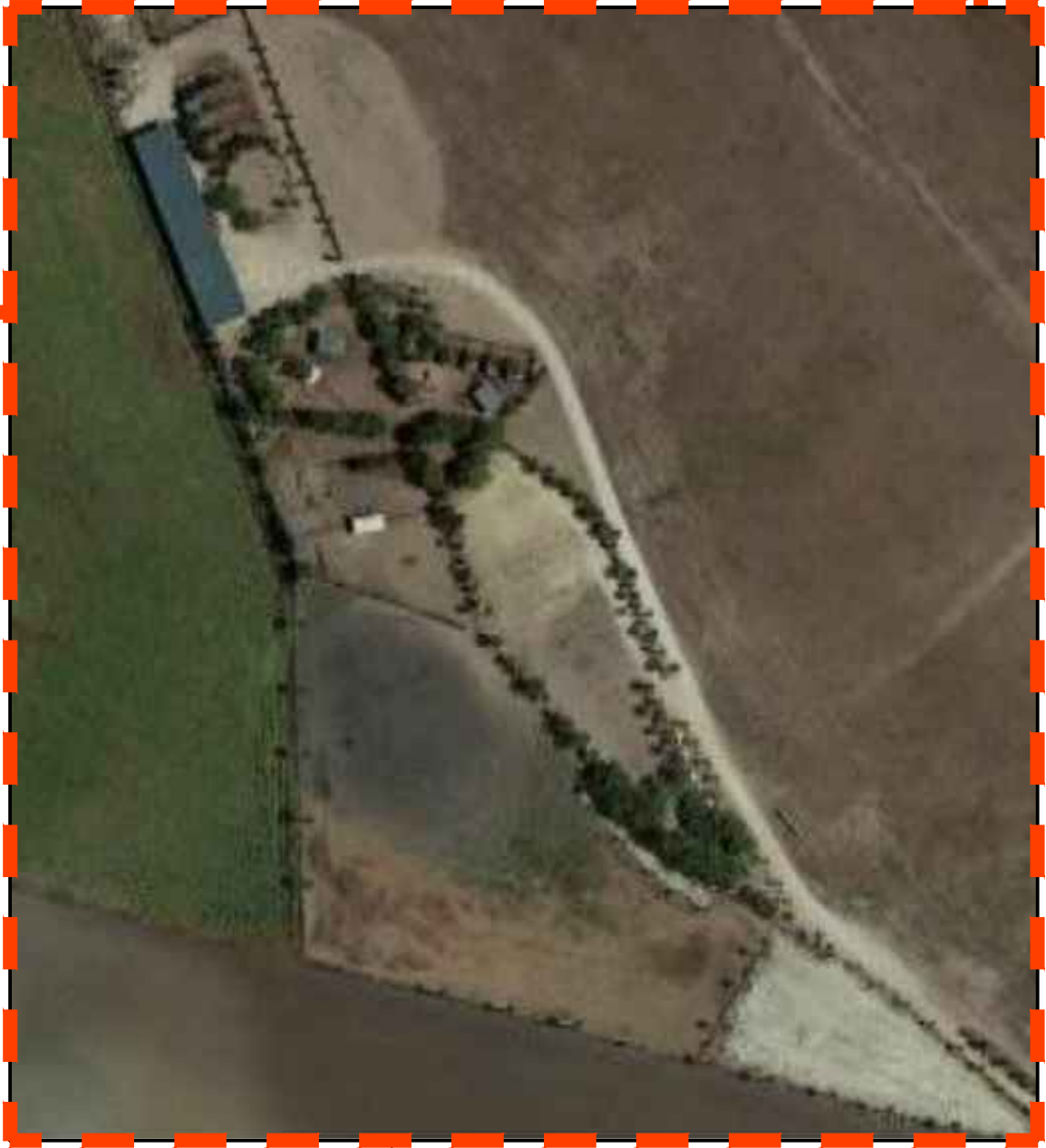
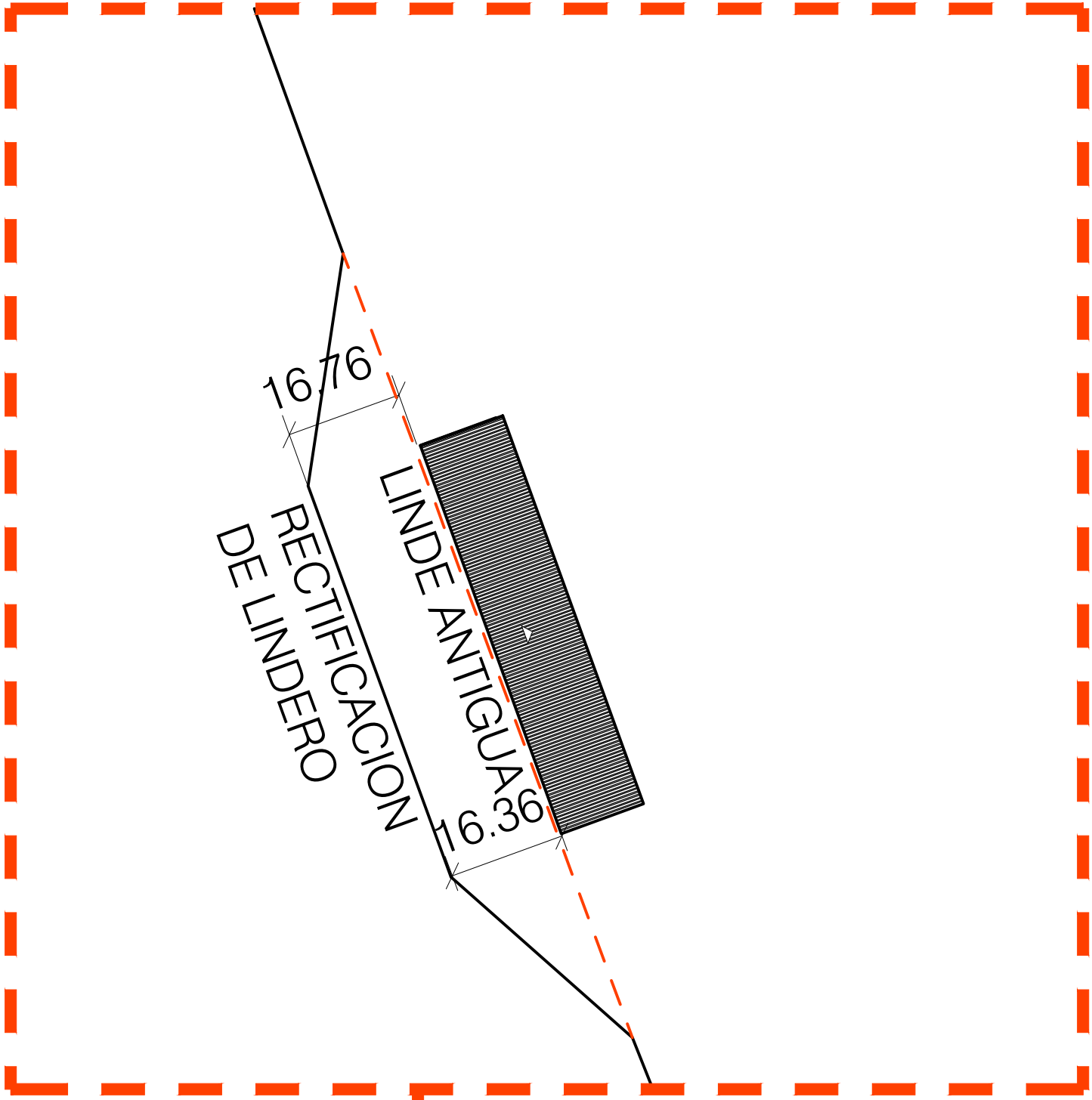
Técnicos Redactores:


Marta Benjumea Fernández. COL. Nº 7206





Nave 02



EXPEDIENTE DE LEGALIZACIÓN DE DOS NAVES - ALMACÉN (PAJAR ECOLÓGICO)
PARA EXPLOTACIÓN AGRARIA.
POLÍGONO 48, PARCELA 18. ARCOS DE LA FRONTERA. CÁDIZ
Emplazamiento Nave 02.
Corrección de lindero

ALBARDEN S.L.
JEREZ DE LA FRONTERA (CÁDIZ)
C.I.F. Nº B-11895380

FECHA: Enero 2021
SUST. A
Escala: S/E
Técnicos Redactores:

Plano:
S.03

Marta Benjumea Fernández. COL. Nº 7206